

# DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**NUMERO** 

**FECHA** 

### FORM.727-2

# **RESOLUCION PARTICULAR**

#### VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN, con RUC 00, en adelante NN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual Nº 00 notificada el 30/07/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante GGII, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 12/2020, 11/2021, 12/2021, 11/2022 y 12/2022; y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 de NN, sobre los rubros; COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente en relación a los contribuventes: XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00; y para el efecto le requirió los comprobantes que respaldan las compras de los contribuyentes mencionados de los periodos controlados, su Libro Compras impresos, rubricados y en formato digital; lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización a terceras personas a fin de que estas se beneficien de manera irregular al reducir la base imponible de los impuestos, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal Nº 52/2023 caratulado "INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO Nº 737/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas cuestionadas de los proveedores indagados fueron asentadas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE Simple y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General Nº 90/2021. Por lo que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General de los periodos fiscales 12/2020, 11/2021, 12/2021, 11/2022 y 12/2022; como créditos fiscales, en infracción a lo establecido en los artículos 86, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia con los artículos 14 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y en el IRE Simple de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 como egresos deducibles, en infracción a lo establecido en el artículo 26, y los artículos 71 y 79 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el inciso b) del numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto de Gs. 300.000 (trescientos mil), por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	17.005.818	1.700.582	LA MULTA POR	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	146.528.727	14.652.873	DEFRAUDACIÓN	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	695.092.364	69.509.236	SERÁ GRADUADA DE	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	276.145.455	27.614.546	ACUERDO CON LO	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	512.954.782	51.295.478	ESTABLECIDO EN EL	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	17.005.818	1.700.581	ART. 175, CONFORME A LOS	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	362.444.130	36.244.413	PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	748.162.295	74.816.229	ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	3/10/2024	0	0	300.000	
Totales		2.775.339.389	277.533.938	300.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y del correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario Nº 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; posterior a ello, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

En sus Alegatos **NN** manifestó: "Rechazo del Informe Final de Auditoría: "Se rechaza en todos su términos el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 26/12/2024..., se niega categóricamente que el contribuyente haya participado de un esquema de Evasión, pues el informe acusa incoherencias u "omisiones" en la declaración de ingresos y el respaldo de egresos, pero no aporta prueba de aserciones falsas ni de datos falsos,...en virtud de lo anterior, se solicita se rechace el Informe Final de Auditoría como prueba concluyente, aquí se configuran múltiples vicios de motivación e insuficiencia probatoria. Por el contrario, la conducta del contribuyente no se encuentra en los supuestos de presunción legal de defraudación.

El Acta Final N° 00 presenta un resumen de entrevistas a supuestos proveedores del contribuyente. Debe destacarse que varios de esos proveedores niegan haber estado inscriptos en el RUC y desconocen las operaciones que se le atribuyen, en primer lugar, la RG 77/2016 de la DNIT establece requisitos para la inscripción en el RUC, por ejemplo, exige que la persona interesada concurra a las oficinas para confirmar los datos consignados y registrar sus datos biométricos (huellas dactilares). Esto implica que la obtención legítima de un RUC requiere no solo documentos sino presencia física del titular o su representante, en consecuencia, el supuesto esquema evasivo basado en facturas de proveedores suplantados carece de sustento...

Las facturas cuestionadas que respaldan los créditos fiscales y costos deducidos fueron emitidas cumpliendo todos los requisitos formales exigidos. En particular fueron debidamente timbradas por la Administración Tributaria según el régimen establecido en el Decreto Nº 6539/2005..., por lo tanto, el hecho de que tales facturas lleven el timbre vigente significa que la Administración Tributaria ya había validado la habilitación de su impresión. No se trata de documentos apócrifos sino de comprobantes oficiales cuya emisión fue permitida" (sic).

En ese contexto, el **DS2** señaló, que la responsabilidad de la Administración Tributaria (**AT**) en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la

normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

Asimismo, el **DS2** indicó que en el Procedimiento Administrativo existe una serie de elementos que condicionan la carga de la prueba, el cual principalmente es la presunción de legalidad y legitimidad de la que gozan los actos dictados por la **AT**, lo que implica que quien pretenda impugnar dichos actos debe probar sus alegaciones, por tanto, consideró que todo lo señalado por **NN** mencionado en su escrito no constituye prueba alguna que pueda refutar la denuncia de los auditores de la **GGII** contenida en el Informe Final de Auditoría, en consecuencia, lo alegado por el contribuyente en este punto es improcedente.

Asimismo, el **DS2** puntualizó, que el sumariado en su escrito de Alegatos se centró a controvertir cuestiones formales realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y enfatizó la validez de las operaciones consignadas en las facturas impugnadas, a fin de respaldar sus créditos fiscales y egresos, sin embargo, no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y el IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Por lo expuesto, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, como créditos fiscales y egresos deducibles en el IVA General y el IRE Simple respectivamente, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Así también, el supuesto proveedor **XX** los auditores de la **GGII** no pudieron ubicar su domicilio declarado en el RUC, ni tampoco por otros medios alternativos, no encontraron su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización, resultando una inconsistencia con su domicilio declarado, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer al contribuyente ni a su empresa. Asimismo, se consignaron en el RUC numerosas actividades económicas, característica recurrente e indicador de posible empresa creada al solo efecto de generar facturas para su comercialización; ni una sola de las actividades asignadas pudo ser corroborada bajo ninguna fuente directa o indirecta de información. Tampoco se pudo contactar con el contribuyente a través del número telefónico declarado en el RUC. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Por otra parte, con relación al supuesto proveedor **XX**, no fue posible localizar el domicilio declarado, los vecinos negaron conocer al contribuyente ni a su establecimiento comercial. Posteriormente se contactó con un familiar quien manifestó que este había fallecido, presentando al momento de la entrevista el Acta de Defunción, situación que resulta incongruente con las fechas consignadas en las supuestas ventas, las cuales indican que las facturas fueron emitidas con posterioridad al fallecimiento. En cuanto a las actividades económicas declaradas mencionó que nunca se dedicó a la actividad comercial y que fue carnicero hasta meses antes de su fallecimiento.

Respecto al supuesto proveedor **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco su empresa en el sitio, los vecinos de la zona manifestaron no conocer al Sr. XX ni la empresa XX; al intentar la comunicación al número declarado estaba apagado. Posteriormente, el 13/09/2023 se pudo ubicar a XX, supuesta hermana del mismo, indicando que no tiene domicilio fijo, vive en situación de calle hace 50 años y nunca tuvo negocio comercial, proporcionó copia de la constancia de denuncia policial 05/08/2023 del extravío de la cédula de identidad del supuesto proveedor.

Que con relación a su inscripción en el RUC se proporcionó una factura de ANDE a nombre de otra persona física (la misma que fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del mismo esquema). Asimismo, en los registros de "Informconf" no constan consultas o antecedentes que demuestren una mínima actividad comercial del supuesto proveedor.

Por otra parte, el supuesto proveedor **XX**, los auditores de la **GGII** manifestaron que, no fue posible localizar el domicilio declarado ni al contribuyente en la ubicación indicada por las coordenadas de geolocalización declarada, al consultar con vecinos de la zona expresaron no conocer al mismo ni a su establecimiento comercial; asimismo, no se logró contactar con el mismo utilizando el número de teléfono declarado en el RUC. Posteriormente se realizó la entrevista a una persona que se identificó como familiar y manifestó, que su padre no gestionó la inscripción en el RUC y que no se dedica a las actividades declaradas, desconoció los datos declarados como domicilio fiscal, número de teléfono, correo electrónico, montos y que no realizó las gestiones para la impresión de facturas. Igualmente presentó evidencia documental de que su padre se encontraba imposibilitado para la realización de la entrevista debido a su delicado estado de salud.

Con relación a la solicitud de inscripción, respecto a XX, XX, XX y XX, es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales una factura de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de XX con RUC Nº 00 (GRÁFICA XX) quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. XX con RUC Nº 00 (GRAFIXX), la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta GRAFIXX en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de XX residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono

declarado 0992-713-457, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Respecto a la imprenta **XX**, por medio de la Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación de la empresa gráfica propiedad de la Sra. XX con RUC 00, debido a las diversas irregularidades detectadas por la Administración Tributaria (**AT**) en la impresión de documentos timbrados

Por lo tanto, en atención a lo expuesto, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para obtener comprobantes de ventas timbrados, que comercializan a terceros, a fin de que estos se beneficien al simular transacciones comerciales a través de la utilización fraudulenta de facturas de contenido falso con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En ese mismo sentido, corresponde traer a colación lo establecido en el inc. b) del Art. 207 el cual dispone "**Declaraciones de los contribuyentes y responsables.** Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente."

En ese contexto, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **XX** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General de los periodos fiscales 12/2020, 11/2021, 12/2021, 11/2022 y 12/2022; como crédito fiscal en infracción a lo establecido en los artículos 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 14 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 como crédito fiscal, y en el IRE Simple de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 como egresos deducible, en infracción al artículo 26, y los artículos 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoria y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta, **XX** arguyó: "Finalmente, reiteramos que no se han dado los presupuestos para configurar la defraudación tributaria, la Ley presume la intención de defraudar bajo ciertas circunstancias del Art. 173: contradicción entre libros y

declaraciones, datos falsos en declaraciones juradas, informaciones inexactas, etc..., tampoco se aplica ninguna presunción legal del Art. 174 relativa a la falsificación de documentos.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente que se desestime en su totalidad el sumario administrativo instruido, se reitere que no se configura defraudación alguna y proceda al archivo del procedimiento" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la GGII a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DS2 analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales, 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, la reiteración, por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos fiscales, la continuidad, porque de manera repetida NN contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales) la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por registrar y declarar créditos fiscales y egresos por un monto imponible de Gs. 2.775.339.389 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la AT formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes al lograr reducir la base imponible de los tributos fiscalizados, la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, porque no presentó la totalidad de las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización y no aportó ninguna prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos alegados en su contra; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Por otro lado, el **DS2** también confirmó que corresponde aplicar multa por Contravención, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y el numeral 6) inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que no presentó la totalidad de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

### **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

## RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2020	1.700.582	4.251.455	5.952.037
521 - AJUSTE IVA	11/2021	14.652.873	36.632.183	51.285.056
521 - AJUSTE IVA	12/2021	69.509.236	173.773.090	243.282.326
521 - AJUSTE IVA	11/2022	27.614.545	69.036.365	96.650.910

Totales	277.533.937	694.134.847	971.668.784	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/10/2024	0	300.000	300.000
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	74.816.229	187.040.573	261.856.802
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	36.244.413	90.611.033	126.855.446
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	1.700.581	4.251.453	5.952.034
521 - AJUSTE IVA	12/2022	51.295.478	128.238.695	179.534.173

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

- **Art. 2º: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.
- **Art. 3º: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT Nº 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.
- **Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS